



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0590/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0590/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Servicio de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000213**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

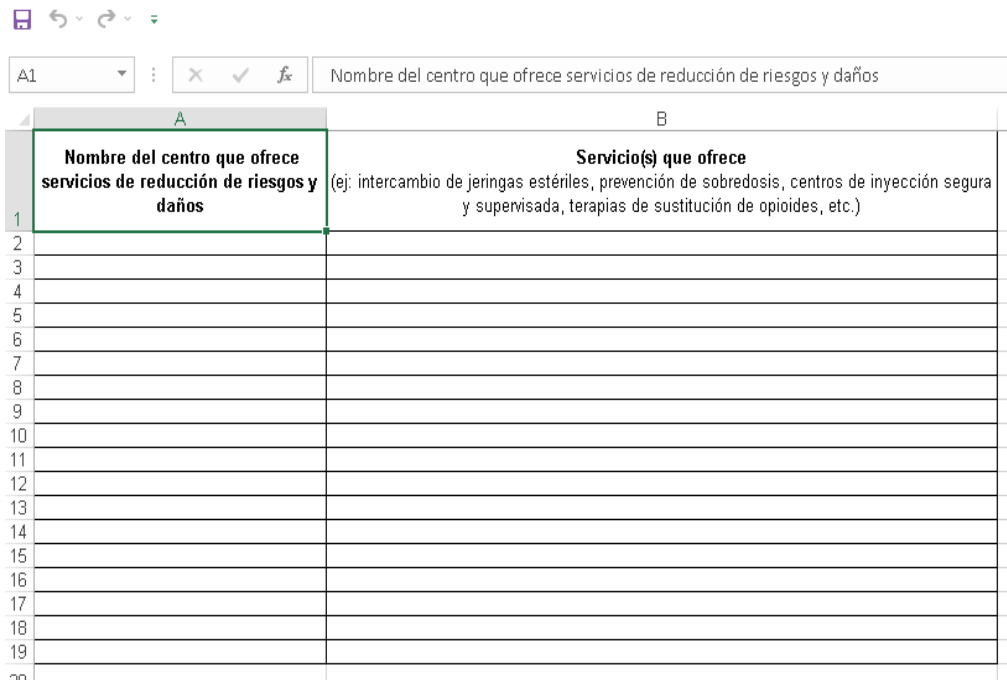
“Les solicito lo siguiente:

¿Qué centros bajo su jurisdicción ofrecen servicios de reducción de riesgos y daños conforme a los artículos 192 bis VII y 73 Bis IV de la Ley General de Salud? Desglosar por tipo de servicio. Anexo tabla para el llenado de los datos requeridos” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



En el apartado correspondiente a *Documentación de la Solicitud*, el Recurrente adjuntó un archivo extensión *Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)*, como a continuación se aprecia:



	A	B
	Nombre del centro que ofrece servicios de reducción de riesgos y daños	Servicio(s) que ofrece (ej: intercambio de jeringas estériles, prevención de sobredosis, centros de inyección segura y supervisada, terapias de sustitución de opioides, etc.)
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se adjunta respuesta.

Atentamente

Unidad de Transparencia." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/1319/2023 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:



“En atención a su solicitud con folios de la PNT folio 000211, 000212, 000213, 000214, 000215, 000216, 000217, 000218, 000219, 000220, 000221 y 000222. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios 4S/4S.1.2/2014/2023, firmado por el Dr. Demetrio García Díaz, Director de Atención Médica; 3S/3S.2.4/2280/2023 firmado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud; SSO/HPCS/601/2023 firmado por la M.A.H. Thalía Saynes Ríos, Directora del Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" y tarjeta informativa, firmada por el LO. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca respectivamente; se adjunta copias y anexos. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

....

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, copia simple de los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número 4S/4S.1.2/2014/2023 de fecha veintiséis de abril, suscrito y firmado por el Dr. Demetrio García Díaz, Director de Atención Médica.
- ❖ Copia simple del oficio número 3S/3S.2.4/2280/2023 de fecha dieciocho de mayo, suscrito y firmado por la MC. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud.
- ❖ Copia simple del oficio número SSO/HPCS/601/2023 de fecha veintiséis de abril, suscrito y firmado por la M.A.H. Thalía Saynes Ríos, Directora del Hospital Psiquiátrico.





- ❖ Copia simple de CARTA DE CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO. (dos fojas)
- ❖ Copia simple de SOLICITUD DE INGRESO VOLUNTARIO. (dos fojas)
- ❖ Copia simple de CARTA DE CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO INGRESO VOLUNTARIO. (en dos tantos)
- ❖ Copia simple de SOLICITUD DE INGRESO INVOLUNTARIO. (en dos fojas)
- ❖ Copia simple de CARTA DE CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO INGRESO INVOLUNTARIO. (en dos tantos)
- ❖ Copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Licenciado Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta de la información solicitada en el presente folio no se encuentra en el documento, por lo tanto, solicito nuevamente ¿Qué centros bajo su jurisdicción ofrecen servicios de reducción de riesgos y daños conforme a los artículos 192 bis VII y 73 Bis IV de la Ley General de Salud? Desglosar por tipo de servicio. Solicito la información en un archivo legible” (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0590/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/1654/2023, de fecha veintitrés de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente adjunta la respuesta requerida en esta etapa, por el Encargado de la Dirección del Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" de los SSO.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio de número 24C/1572/2023 de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Dr. Alfredo Guzmán Mayoral, Encargado del Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" de los SSO.

- Copia simple del oficio número 751/2023 de fecha veintitrés de junio, suscrito y firmado por el Dr. Alfredo Guzán Mayoral, Encargado de la Dirección y dirigido al Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia Servicios de Salud de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envía alcance** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió alcance a sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/2146/2023, de fecha dieciséis de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente modifica su respuesta inicial, en lo que interesa en los siguientes términos:

“En alcance a los alegatos, manifestaciones y pruebas realizados en el RRAI/0590/2023/SICOM con la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO.

Por este medio, hago llegar la documentación consistente en:

1.- Oficio 3S/3S.2.4/3614/2023 suscrito por el MSP. Ignacio Zárate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca mediante el cual amplía la respuesta otorgada a la inconformidad en los alegatos, manifestaciones y pruebas de fecha 23 de junio de 2023.

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Anexo al oficio de referencia, se tiene al ente recurrido, remitiendo copia simple del similar número 3S/3S.2.4/3614/2023 de fecha de once de agosto, suscrito y firmado por el M.S.P Ignacio Zarate Blas, Director de Prevención y Promoción de la Salud, en lo que interesa, en los siguientes términos:

En respuesta, por este medio me permito hacer su conocimiento el **Directorio de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones** pertenecientes a la estructura actual de los Servicios de Salud de Oaxaca, los cuales ofrecen tratamiento breve en materia de adicciones para pacientes con criterio diagnóstico de uso o abuso de sustancias psicoactivas.

Directorio de los centros comunitarios de Adicciones y Salud Mental:

No	Centro Comunitario de Salud Mental y Adicciones	Dirección	Responsable de la Unidad	Teléfono
1.	Trinidad De Viguera	Av. Los Higos s/n, Col. Trinidad de Viguera, C.P. 68080	Lic. Naxhielly Trinidad Matus	(951) 520 45 01
2.	Santa Cruz Xoxocotlán	Calle Hornos y Progreso s/n, Col. Centro, Santa Cruz Xoxocotlán C.P. 71230	C. P. Mario Enrique Ortiz	(951) 517 24 48
3.	Santo Domingo Tehuantepec	Av. Universidad s/n, Barrio Santa Cruz Tagolaba, Santo Domingo Tehuantepec. C.P. 70760	Enf. Angélica Castillo Orozco	(971) 713 62 02
4.	San Juan Bautista Tuxtepec	Carretera a Loma Alta s/n, Col. El Bosque, Tuxtepec C.P. 68300	Lic. Víctor Hugo Pérez Vázquez	(287) 874 87 90
5.	Puerto Escondido	Calle Raúl González s/n, Col. Jardines, Distrito 22, Pto. Escondido, Oaxaca. C.P. 71980	Lic. Alejandra Gómez García	(954) 115 03 00
6.	Santiago Pinotepa Nacional	Calle 2a Poniente s/n Esq. 15 Sur, Col. Aviación, Pinotepa Nacional .C.P. 71600	Lic. Ana Gabriela Segura Peña	(954) 543 29 16
7.	Huajuapán de León	Calle Vicente Suárez Lt. 1, 2, 3, Col. El Rosario, Huajuapán de León. C.P. 69007	Lic. Benito Vicente Sánchez	(953) 555 23 20

Cabe señalar que los centros en mención, ofrecen servicios de reducción del daño de tipo preventivo, siendo estos: entrega de condones a usuarios y visitantes adolescentes con el fin de prevenir enfermedades de transmisión sexual y aplicación de pruebas de detección de hepatitis a pacientes.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito



de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, y el alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del



Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de mayo; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se*



supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:



Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como “*la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha*





devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y



municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ¿Qué centros bajo su jurisdicción ofrecen servicios de reducción de riesgos y daños conforme a los artículos 192 Bis IV de la Ley General de Salud? Desglosar por tipo de servicio. Al efecto, el particular adjuntó una tabla para el llenado de los datos requeridos.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales, dando atención a diferentes folios de solicitud de información, sin embargo, no se advierte del cúmulo de información atención al folio **201193323000213**, que dio origen al presente Recurso de Revisión.

En ese sentido, el Recurrente, se inconformó con la respuesta emitida e interpuso el recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no le otorgo respuesta al folio **201193323000213** de su solicitud de información.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, remitió un directorio de los Centros Comunitarios de Adicciones y Salud Mental, en la que se advierte datos que de forma proactiva el ente recurrido proporciona, como lo es Dirección, Responsable de la Unidad y teléfono, tal como se aprecia a continuación:



Directorio de los centros comunitarios de Adicciones y Salud Mental:

No.	Centro Comunitario de Salud Mental y Adicciones	Dirección	Responsable de la Unidad	Teléfono
1.	Trinidad De Viguera	Av. Los Higos s/n, Col. Trinidad de Viguera, C.P. 68080	Lic. Naxhielly Trinidad Matus	(951) 45 01 520
2.	Santa Cruz Xoxocotlán	Calle Hornos y Progreso s/n, Col. Centro, Santa Cruz Xoxocotlán C.P. 71230	C. P. Mario Enrique Ortiz	(951) 24 48 517
3.	Santo Domingo Tehuantepec	Av. Universidad s/n, Barrio Santa Cruz Tagolaba, Santo Domingo Tehuantepec. C.P. 70760	Enf. Angélica Castillo Orozco	(971) 62 02 713
4.	San Juan Bautista Tuxtepec	Carretera a Loma Alta s/n, Col. El Bosque, Tuxtepec C.P. 68300	Lic. Víctor Hugo Pérez Vázquez	(287) 87 90 874
5.	Puerto Escondido	Calle Raúl González s/n, Col. Jardines, Distrito 22, Pto. Escondido, Oaxaca. C.P. 71980	Lic. Alejandra Gómez García	(954) 03 00 115
6.	Santiago Pinotepa Nacional	Calle 2a Poniente s/n Esq. 15 Sur, Col. Aviación, Pinotepa Nacional C.P. 71600	Lic. Ana Gabriela Peña Segura	(954) 29 16 543
7.	Huajuapán de León	Calle Vicente Suárez Lt. 1, 2, 3, Col. El Rosario, Huajuapán de León. C.P. 69007	Lic. Benito Vicente Sánchez	(953) 23 20 555

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a *tipo de servicio*, el ente recurrido, precisó:

En respuesta, por este medio me permito hacer su conocimiento el Directorio de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones pertenecientes a la estructura actual de los Servicios de Salud de Oaxaca, los cuales ofrecen tratamiento breve en materia de adicciones para pacientes con criterio diagnóstico de uso o abuso de sustancias psicoactivas.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado que, respecto al tipo de servicio hizo del conocimiento que los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones pertenecientes a la estructura actual de los Servicios de Salud de Oaxaca, ofrecen tratamiento breve en materia de adicciones para pacientes con criterios diagnóstico de uso o abuso de sustancias psicoactivas, pronunciando que se encuentra acorde a lo requerido dado que el particular señaló los artículos 73 Bis fracción IV y 192 Bis fracción VII de la Ley General de Salud³, el primero de los citados refiere sustancialmente a reducción de daños a las personas con consumo de

³ **Artículo 73 Bis.** - Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:

...
IV. Reducción del daño de los diversos factores de riesgo que vive la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

...
Artículo 192 bis. - Para los efectos del programa nacional se entiende por:

...
VII. Tratamiento: El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de narcóticos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia;



sustancias psicoactivas, y de adicciones; y el segundo en cita, esencialmente información sobre el tratamiento.

Así, se tiene que el ente recurrido, se pronunció respecto al tipo de servicio, consiste en el tratamiento breve en materia de adicciones para pacientes con criterio diagnóstico de uso o abuso de sustancias psicoactivas.

Sentado lo anterior, evidentemente el Sujeto Obligado, dio atención de forma congruente y exhaustiva durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en virtud que el particular requirió a través de la tabla que adjuntó en su solicitud, la primera columna relativa a *Nombre del centro* y en la segunda columna relativa a *Servicio(s) que ofrece*.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0590/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0590/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0590/2023/SICOM.

